



DESAFÍOS DE LA BIOTECNOLOGÍA PARA EL DERECHO Y LA ALTERIDAD

DESAFIOS DA BIOTECNOLOGIA PARA O DIREITO E A ALTERIDADE

*Rafael Santa María D'Angelo**

* *Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma. Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica San Pablo, Arequipa – Peru. contacto: rsantamaria@ucsp.edu.pe*

A MODO DE INTRODUCCIÓN

No son pocas las noticias que cotidianamente uno recibe sobre un nuevo descubrimiento relacionado con la Biotecnología, o el surgimiento de alguna disciplina que aparece y muestra un conocimiento científico y tecnológico relacionado con seres vivos. Lo que antes resultaba impensable o imposible de alcanzar, ahora – ante estas evidencias - ya no lo es.

Ante estas situaciones, diversas actividades en el campo biomédico, en la agricultura, en la ganadería, en el medio ambiente, entre otros, presentan o requieren de una adecuada regulación para su mejor desarrollo y sentido.

Ahora bien, una regulación, para responder a los diversos desafíos que nos presenta este horizonte biotecnológico, requiere conocer: i) Algunas exigencias que muestra la Biotecnología al Derecho; ii) Ciertos presupuestos jurídicos en respuesta a la Biotecnología; iii) Articular sintéticamente entre estos dos saberes- la Biotecnología y el Derecho – especialmente en la consideración de la Alteridad.

Serán pues estos tres aspectos que señalamos los que nos permitirán concluir una idea central en el presente trabajo: la Biotecnología y el Derecho necesitan encontrar – o re encontrar - un fundamento que les permita desarrollar “*a modo de norte*”, sus puntos de encuentro, esta base es la *persona humana*.

1 DE LOS RETOS DE LA BIOTECNOLOGÍA AL DERECHO

Referirse a los *retos* que la Biotecnología presenta al Derecho, requiere la necesidad de comprender ésta como una realidad compleja, pero al mismo tiempo, motivadora por los aspectos que a continuación referiremos.

La aproximación que haremos a continuación tiende a proyectarse “*desde afuera*”, es decir, desde la Biotecnología hacia el Derecho.

1.1 ENTRE LO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y BIOTECNOLÓGICO

Los últimos años nos han mostrado – y nos vienen mostrando – notorios avances en el conocimiento tecnológico y biotecnológico.

Resulta interesante evidenciar que, fruto del conocimiento científico (el cual presenta el método científico, como aquel capaz de ofrecer, ante diversas problemáticas, respuestas verificables, demostrables sistemáticamente), se ha podido lograr un conocimiento tecnológico, cada vez más especializado, que destaca la utilidad y provecho como elementos

diferenciadores. En otras palabras, a lo verificable del conocimiento científico se suma lo útil del conocimiento tecnológico¹.

Esta situación, traducida al conocimiento biotecnológico, es decir, aquella evidencia demostrable y práctica aplicada en seres vivos, muestra algunas pautas para tener presente, especialmente en su relación con el derecho².

Dentro de esta relación, destacamos los siguientes puntos:

i) Como *conocimiento que se evidencia de manera continua*: ante la manipulación, o transformación, de algunos seres vivos, para un determinado provecho como una constante expresión – o praxis - del conocimiento biotecnológico³;

ii) Como *situación jurídica*: los cuestionamientos éticos y jurídicos de transitar entre lo verificable y útil a nivel de determinados seres vivos que luego resulten aplicables – y aceptables - a seres humanos.

1.2 LA CONEXIÓN INTERDISCIPLINAR

Con el surgimiento de la *biotecnología*, se puede apreciar una diversidad de clasificaciones y la conexión con otras disciplinas⁴. Algunas de estas muestras las comentamos a continuación.

En el caso de la biomedicina, resulta muy importante ver el tratamiento relacionado con el Proyecto del Genoma Humano, la terapia génica, epigenética, las investigaciones sobre células madre, la bioinformática, la nanotecnología aplicada en temas biomédicos, los xenotrasplantes, la farmacología, entre otros.

Ciertamente, los avances en la tecnología del ADN crecen exponencialmente, se van conociendo características genéticas referidas a inteligencia, enfermedades, capacidad atlética, todo ello nos muestran una tendencia hacia un denominado *mejoramiento genético*

¹ Es interesante como la Real Academia Española (RAE), al referirse a la *tecnología* considera, entre una de sus acepciones, como el “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”.

² En relación al conocimiento o invenciones en biotecnología, una discusión presente es que si deberían ser o no objeto de derechos de propiedad privada Cfr. YELPAALA KOJO, *Owning the Secret of Life: Biotechnology and Property Rights Revisited. Symposium: Biotechnology and the law*. 32 McGeorge L. Rev. 111. 2000.

³ Cfr. RUÍZ CANELA MIGUEL, *Biotechnología*, SIMON VASQUEZ CARLOS (Dir.), *Diccionario de Bioética*. Editorial Monte Carmelo. Burgos 2006. pp. 146- 149.

⁴ Cfr. DAN L. BURK, *A Biotechnology Primer*, 55 U. Pitt L. Rev. 611. Spring, 1994.

humano. Ello evidencia un cambio en la consideración de la medicina, el paso de lo que algunos han llamado de la medicina curativa-terapéutica a la medicina preventiva⁵.

A nivel del desarrollo biotecnológico en vegetales y animales, un tema presente en el debate actual es lo referido a los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), los alimentos transgénicos y su preocupación ante el consumo humano y el respeto de la biodiversidad⁶.

Una situación derivada de un indebido uso de la biotecnología, y que claramente preocupa a toda la humanidad, es el bioterrorismo.

Aquello que resulta relevante destacar es que un mayor conocimiento *desde el Derecho de la Biotecnología* requiere de comprender los diversos mecanismos de actuación de ésta y sus relaciones interdisciplinarias. En otras palabras, una *integración del saber para nuestro tiempo*.

1.3 INCIDENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL

La proyección del conocimiento biotecnológico tiene una clara incidencia social. Ciertamente, muchos de estas situaciones son presentadas desde un trabajo “*finalizado*” tendiente a una tarea de *socialización*, es decir, a una aceptación en la sociedad del nuevo producto biotecnológico. De allí que una tarea importante - especialmente de la academia - sea el brindar aportes integrales de todo el proceso, comprendiendo los aspectos positivos y negativos.

Junto a ello, resulta evidente en la integración del conocimiento y el aporte de la investigación, la obtención de determinadas patentes, que brindan las bases de la industria biotecnológica, con lo cual se genera todo un impacto comercial y laboral, con un considerable efecto económico⁷.

Los avances biotecnológicos también presentan un impacto a nivel cultural, con nuevas expresiones que actualmente se van promoviendo como el *Sociobiologismo*,

⁵ Cfr. BELLVER CAPELLA VICENTE, *Intervenciones genéticas en la línea germinal humana y justicia*. BALLESTEROS JESUS- FERNANDEZ ENCARNACION, *Biotecnología y Posthumanismo*. Cátedra Garrigues. Thomson Aranzadi. Pamplona 2007. Pp. 461- 485.

⁶ Cfr. CASQUIER JESUS- ORTIZ RODOMIRO, *Las semillas transgénicas: ¿un debate bioético?* Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima 2012. Pp. 281- 300.

⁷ Cfr. NED HETTINGER, *Biotechnology, intellectual property, and environmental ethics*. 22 B.C. Envtl. Aff. L. Rev. 267. Winter, 1995.

Posthumanismo, Transhumanismo, donde en última instancia se percibe un alejamiento de la centralidad de la persona humana y el respeto de su inherente dignidad⁸.

En suma, como nueva expresión del conocimiento humano, el conocimiento biotecnológico capaz de transformar seres vivos en busca de un provecho o bienestar humano, comprende una conexión interdisciplinar, que tiene impactos a nivel social, económico y cultural.

2 PRESUPUESTOS DEL DERECHO A LA BIOTECNOLOGÍA

Los desafíos de la Biotecnología al Derecho representan una magnífica oportunidad para comprender algunos presupuestos “*desde adentro*”, es decir, *desde el mismo Derecho*, lo cual implica una mirada desde diversas áreas del derecho y, en especial, desde su fundamento.

2.1 EL FENÓMENO REGULATORIO Y LA NECESIDAD DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD

Entendiendo el sistema de fuentes del derecho, situándonos en dos importantes familias jurídicas: el civil law y el common law, que preponderan a la legislación y a la jurisprudencia respectivamente, como sus principales fuentes.

Nos preguntamos, si resultará suficiente a efectos de una adecuada ley o una sentencia ante un caso concreto relacionado a la biotecnología poder regularlo o resolverlo desde el solo derecho formal, sin tener un conocimiento más amplio de manera interdisciplinar.

Claramente esto no será posible, por lo que se requiere de conexiones cada vez más próximas de equipos interdisciplinarios que, desde lo técnico, ofrezcan mayores elementos para una adecuada regulación.

En algunos países se han creado ciertos comités de expertos a manera de soporte técnico para debates legislativos e implementación de políticas públicas⁹.

2.2 SOBRE LOS DERECHOS COMPRENDIDOS Y RELACIONADOS

⁸ Cfr. BALLESTEROS JESUS, *Exigencias de la dignidad humana en la biojurídica*. BALLESTEROS JESUS-APARISI ANGELA, *Biotecnología, dignidad y derecho: bases de un diálogo*. EUNSA. Pamplona 2004. Pp. 43-77.

⁹ Interesante experiencia es la del Gobierno Italiano con la creación del Comité Nacional para la Bioética, como instancia técnica consultora. <http://presidenza.governo.it/bioetica/>

No son pocas las ramas del derecho que regulan situaciones jurídicas concretas en torno a la biotecnología.

En el Derecho Internacional Público, dentro del Sistema de Naciones Unidas, se aprecia, con la *Convención de Río de Janeiro sobre la diversidad biológica*¹⁰, el *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*¹¹ y el *Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios*¹², una preocupación internacional por integrar el respeto a la salud humana, al medio ambiente, con el crecimiento comercial de las industrias biotecnológicas.

Es de considerarse también en el Sistema de Naciones Unidas, a nivel de *soft law*, la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*¹³ y la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*¹⁴. Vemos como en estos temas relacionados con la biomedicina, aún no se ha logrado consensos universales. Situación diferente, en esta temática, es aquella desarrollada en el sistema regional europeo con la *Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina*¹⁵.

En el campo internacional de los Derechos Humanos, se han presentado algunos casos importantes que consideramos relevantes en torno a la consideración del momento en que viene reconocida la subjetividad del embrión humano, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso *Brüstle v. Greenpeace*, reconoció desde el momento de la fecundación¹⁶; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, considero como momento de inicio de la vida humana, la implantación¹⁷.

¹⁰ NACIONES UNIDAS, Convenio de Río de Janeiro sobre la diversidad biológica, 25 de octubre de 1993.

¹¹ NACIONES UNIDAS, Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2000).

¹² NACIONES UNIDAS, Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 12 de octubre de 2014.

¹³ UNESCO, *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, 11 de Noviembre de 1997.

¹⁴ UNESCO, *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, 19 de Octubre del 2005.

¹⁵ CONSEJO DE EUROPA, *Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina*, 19 de noviembre de 1996.

¹⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, caso *Oliver Brüstle v. Greenpeace*, 18 de octubre del 2011.

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, 28 de noviembre del 2012. Una crítica a esta sentencia la encontramos en SANTA MARIA D'ANGELO RAFAEL (2013, octubre). La interpretación del término concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una aproximación crítica a la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica* [en línea]. Presentado en Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos

Desde el Derecho de Familia, se aprecia el cambio desde la consideración de algunos Estados de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, donde la identidad biológica del hijo, la filiación y el continuo mejoramiento genético humano, genera una constante preocupación jurídica¹⁸.

En relación a la biotecnología y especialmente a la bioinformática, vemos comprendidos una serie de derechos como el de propiedad intelectual, patentes, contratos y de responsabilidad civil¹⁹.

Un tema aún no agotado que está presente en diferentes Estados, es lo referido a los OGM (Organismos Genéticamente Modificados) y de los alimentos transgénicos, comprenden derechos constitucionales como el derecho a la protección de la salud de las personas, y del respeto a la biodiversidad por parte del Derecho Ambiental.

Desde el Derecho Penal, no deja de ser una preocupación internacional el denominado bioterrorismo, considerado como una conducta criminal tendiente a la alteración de organismos o sustancias dañinas contra una población a efecto de promover enfermedades o muertes, generando como fin último de producir el terror²⁰.

Una perspectiva del derecho comparado ayuda para conocer situaciones y determinar los mejores mecanismos de regulación, sin embargo, somos conscientes que son más las situaciones actuales que plantea la biotecnología carente aún de regulación. Los consensos, en los pocos casos regulados, han incidido más en temas vinculados con la agricultura y el ambiente que en aquellos relacionados a la biomedicina.

2.3 PARA UNA MAYOR REFLEXIÓN JURÍDICA

Y es que, en última instancia, una reflexión desde “*dentro del derecho*” ante las exigencias de la biotecnología, nos lleva a repensar el derecho, desde sus aspectos de forma y exigibilidad, hasta su sentido último armonizador de justicia y bien común, manteniendo como punto de partida el fundamento en la persona humana.

Aires, Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/interpretacion-termino-concebido.pdf> [Fecha de consulta: 22 de Julio del 2017].

¹⁸ Cfr. CAHN NAOMI, *The New Kinship. Constructing Donor- Conceived Families*. New York University Press. 2013.

¹⁹ Cfr. CONTRERAS JORGE- CUTICCHIA JAMES (EDIT.), *Bioinformatics Law. Legal Issues for computational biology in the Post-Genoma Era*. American Bar Association. Chicago 2013. FLORES AVALOS ELVIA LUCIA, *Responsabilidad Civil derivadas de las Prácticas genéticas*. Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México. 2011.

²⁰ Cfr. ROMEO CASABONA CARLOS MARIA, *Genética, Biotecnología y Ciencias Penales*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá- Colombia 2009. Pp. 344- 358.

Ahora bien, esta consideración sobre la persona humana comprendida en el derecho como *sujeto de derecho*, viene poco a poco cuestionada, especialmente en su fase inicial con las técnicas de reproducción humana asistida, en la consideración humana del embrión. Esto tiene actuales reparos éticos con la investigación de células madre y con la intervención en línea genética germinal.

Esta situación de “*despersonalizar el derecho*”, como algunos lo han denominado, resulta también acompañado de una progresiva inclusión de “nuevos” sujetos de derecho, tales como los animales y el medio ambiente. Si se piensa en los avances de la robótica y de los ciborg, muchos preguntarán a futuro – si es que no es ya una cuestión presente – sobre su condición jurídica. En otras palabras, se está pasando a un sutil límite entre la condición de *sujeto* y de *objeto* de derecho.

Ante un vacío legislativo se tiende a acudir al auxilio de determinados principios, en particular a los principios de autonomía a nivel de la biomedicina o del principio de prevención o precaución en lo referido a medio ambiente. Consideramos que estos principios son importantes en la medida que armonicen con el principio de la dignidad humana, ello permitirá una mayor certeza del derecho y seguridad jurídica²¹.

Así, la reflexión jurídica sobre la Biotecnología debe considerar cada vez más el sentido último del derecho, como un instrumento armonizador de la coexistencia humana (y no de violencia), de la convivencia social, a partir de una igualdad entre los seres humanos, integradora del intercambio entre derechos y deberes, en el sentido que el derecho se comprende mejor en el reconocimiento del otro y no en contra del otro.

3 BIOTECNOLOGÍA, DERECHO Y ALTERIDAD

Ahora bien, la referencia a la alteridad, es decir, a la condición de *ser* otro, nos lleva a preguntarnos: *¿quién es el otro? ¿Cómo conecta la alteridad con la Biotecnología y el Derecho?*

En este sentido, me parece relevante destacar *dos* elementos integradores: 3.1. El reconocimiento del otro como otro; 3.2. Un método de armonización con el saber biotecnológico.

3.1 EL RECONOCIMIENTO DEL OTRO COMO OTRO

²¹ Cfr. BELLVER-CAPELLA VICENTE, Biotecnología 2.0: las nuevas relaciones entre la biotecnología aplicada al ser humano y la sociedad. *Persona y Bioética* 2012, 16 (2).

Un aspecto importante en el Derecho es el reconocimiento del otro **como otro**, pues supone una comprensión en paridad, en igualdad. Por eso se entiende que no es posible establecer una relación jurídica entre el hombre y el animal, ya que no existe esa condición ontológica de igualdad²².

Esta paridad o igualdad ontológica relacional entre el *Yo* y el *Tú*, nos muestra la necesidad de reconocer determinados presupuestos.

Señalaremos, a continuación, algunos correspondientes al aporte realizado por el cardenal italiano Elio Sgreccia, en el denominado *personalismo ontológicamente fundado*:²³

i) El reconocimiento de la dignidad inherente de la persona humana, presente continuamente en todas las etapas de la vida humana;

ii) Una distinción secuencial entre el ser y el actuar, entre el nivel ontológico y el operativo;

iii) La sinonimia entre el *ser humano* y la *persona humana*²⁴.

En este sentido, “...se destaca que en el fundamento de la misma subjetividad está una naturaleza personal constituida de la unidad sustancial cuerpo- espíritu. En una impostación filosófica que considera al ser humano a partir de su significado ontológico, el ser y la dignidad de la persona vienen reconocidos como valores absolutos, del que brota el deber del respeto incondicional de la inviolabilidad, y la tutela de la libre expresión de la persona humana...”²⁵.

Ahora bien, este reconocimiento del otro como otro, supone también la comprensión de determinadas necesidades. En una síntesis referida por el jurista italiano Sergio Cotta éstas son:²⁶

No es difícil constatar que *el hombre es un ser limitado*, su experiencia existencial y jurídica destacan esa limitación, tanto de sus capacidades personales, del poder de hacer, entender y juzgar²⁷.

²² Cfr. D’AGOSTINO FRANCESCO, *Filosofía del Derecho*. Giappichelli Editore. Terza Edizione. Torino 2000. Pp. 19

²³ Cfr. SGRECCIA ELIO, *Manuale di Bioetica*. Vita e Pensiero. Terza Edizione. Milano, Pp. 3-4.

²⁴ Cfr. PALAZZANI LAURA, *Persona, Bioetica e Biogiuridica*. Medicina e Morale. Rivista Internazionale di Bioetica. Centro di Bioetica. Facoltà di Medicina e Chirurgia Agostino Gemelli. Università Cattolica del Sacro Cuore. Roma. 2004/2. Pp. 312

²⁵ CARRASCO DE PAULA, IGNACIO, *Sul personalismo ontológicamente fondato: un contributo di Sgreccia alla bioética*. AAVV., *Vita, ragione, dialogo. Scritti in onore di Elio Sgreccia*. Cantagalli. Siena 2012. Pp. 46-47. (traducción personal).

²⁶ COTTA SERGIO, *¿Qué es el Derecho?*, Ediciones RIALP. Tercera edición. Madrid 2000. Pp. 35- 48.

²⁷ Es importante al respecto relacionar la finitud con la libertad. En efecto ésta no es absoluta, está situada en el tiempo y tiene sus propios límites, lo cual corrobora esta característica de personas finitas y limitadas. Cfr. GARCIA CUADRADO JOSE ANGEL, *Antropología Filosófica*. EUNSA. Pamplona 2003. Pp. 147. Cfr.

El hombre además es un **ser finito**, esta constatación la experimenta el hombre desde siempre, de allí la necesidad de prolongar el tiempo. Esto se expresa bien en la sucesión, las asociaciones, fundaciones, entre otros, cuya característica es durar más allá de la vida de quienes las hicieron surgir.

El ser humano es un ser **en relación**, existir para todo hombre es co-existir, vivir juntos. Resulta imposible negar esto en el ser humano, pues sin esta consideración el hombre corre el riesgo de encerrarse en su subjetividad: “...no es ya el hombre-en-el-mundo, el yo-con-los-demás o, en definitiva, el individuo-en-relación, sino el sujeto en su unidad egocéntrica, en su existencia y voluntad particulares, consideradas autosuficientes y autofundamentadas...”²⁸.

Por último, el hombre es **consciente de su imperfección**, de estar privado de algo (es imperfecto), y lo necesita para ser plenamente él mismo (es indigente).

Todo ello nos lleva a constatar en el ser humano su **estructura dual**, es decir la conciencia de la imperfección encuentra un **dinamismo existencial**, que tiende a desarrollarse a sí mismo hasta alcanzar la plenitud y perfección capaz de proyectar. Por ello, es que el hombre tiende a la acción, a superar su propia imperfección y realizar su naturaleza integra también del lado de lo infinito, de lo eterno, de lo absoluto.

Ahora bien, esta constatación de la dualidad ontológica del hombre no queda sólo para sí mismo, sino que se extiende a la presencia de los demás. En efecto, los otros no representan un obstáculo o un impedimento para la realización personal, pues constitutivamente todo ser humano tiene la necesidad de éstos, su propia naturaleza tiende a ser **yo-con-el-otro**.

De esta situación de contraste, por la dualidad, surge el interés por establecer un orden en las relaciones personales mediante principios rectores, normas o reglas de conducta. No existe oposición pues, entre el **deber ser** común y nuestra tensión natural a la propia perfección.

Según Cotta, esta coexistencialidad del derecho fundada en la realidad ontológica del ser humano, presenta al protagonista de la actividad jurídica, el cual resulta cualquier

LUCAS LUCAS RAMON, *El Hombre, Espíritu encarnado. Compendio de Filosofía del hombre*. Ediciones Sígueme. Cuarta edición. Salamanca 2005. Pp. 173

²⁸ COTTA SERGIO, *Las raíces de la violencia. Una interpretación filosófica*. EUNSA. Pamplona 1987. Pp. 170. “El hombre comprende la relacionalidad no solo como hecho, sino también como principio constitutivo del ser humano” PALAZZANI LAURA, *Introduzione alla Biogiuridica*. Giapichelli Editore. Torino 2002. Pp. 90 (traducción personal)

individuo que pueda encontrar en el mundo en cualquier ocasión, al margen de todo vínculo de sangre, de grupo y de civilización²⁹.

3.2 UN MÉTODO DE ARMONIZACIÓN CON EL SABER BIOTECNOLÓGICO

En este sentido me parece relevante, a modo de propuesta, que al conocimiento científico y tecnológico (ahora biotecnológico), junto con una adecuada valoración ética y jurídica, pueda comprenderse con una consideración antropológica, desde su realidad individual y social³⁰.

Resulta relevante destacar el denominado *triángulo de la Bioética personalista*³¹, en el que: “... se impone la confrontación con la antropología de referencia, de manera dinámica y constante: continuamente los descubrimientos científicos y las aplicaciones tecnológicas abren nuevas posibilidades y nuevas conquistas, continuamente estas evoluciones repercuten en el desarrollo social y en la adecuación jurídica de la sociedad (...) Es obvio que de este diálogo triangular” (biología-antropología-ética), la antropología misma queda enriquecida, sin embargo es igualmente necesario que ella ponga los criterios y valores que no puedan ser superados, porque representan el motivo mismo de la teleología del progreso científico y de la sociedad...”³².

Esto evidencia que “...la cuestión bioética, en efecto, antes de ser una cuestión axiológica, es esencialmente una cuestión antropológica: comprende en primer lugar no la imagen que queremos construir (o que queremos defender) del hombre, sino la defensa de su identidad misma. Una defensa que comprende naturalmente, y en profundidad, también nuestro ethos pero que no puede ser reducida a una cuestión específicamente moral, es decir de mera orientación axiológica de la conciencia...”³³.

Ciertamente, los valores fundamentales que se logra con esta síntesis requieren de una regulación especial, que no resulta solo del cumplimiento de un procedimiento más, sino que guarda armonía con una consideración clara de la persona humana y de su inherente dignidad.

²⁹ Cfr. COTTA SERGIO, *Itinerarios Humanos del Derecho*. EUNSA. Segunda Edición. Pamplona 1978. Pp. 100

³⁰ Cfr. SGRECCIA ELIO, *Persona humana y personalismo*. Cuadernos de Bioética XXIV. 2013/1. Pp. 115-123.

³¹ Cfr. SGRECCIA ELIO, *Manuale di Bioetica*, Ob. Cit. Pp. 63- 64.

³² *Ibíd.* (traducción personal).

³³ D'AGOSTINO FRANCESCO, *Dalla bioetica alla biogiuridica*. SALVINO BIOLO (a cura) *Nascita e Morte dell'uomo. Problemi filosofici e scientifici della bioetica*. Editrice Marietti. Genova 1993. Pp. 137- 147 (traducción personal).

CONCLUSIONES

Como trabajo que va a más en la reflexión sobre la incidencia de la biotecnología al derecho, vemos muy importante hacer una relación de algunos elementos, que sin necesidad de agotar el debate, nos permite apreciarlo mejor desde la interdisciplinariedad.

La biotecnología representa un gran avance para muchas realidades humanas, sin embargo, ésta por sí sola no basta, si no se logra articular desde el derecho un marco regulatorio que no sólo satisfaga las necesidades humanas, sino que considere a ésta - la persona humana en su singularidad y relacionalidad - como su punto de partida.